



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 886-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 30 de julio de 2015

Visto, los expedientes administrativos N° 0015397 del 26/03/2015 y N° 0015397-01-01 de fecha 20 de Mayo de 2015, presentado por la señora MARIA PETRONILA GUEVARA RIVERA, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, la recurrente María Petronila Guevara Rivera solicita: **a)** se declare el vínculo laboral que mantiene con la entidad desde el 15/01/2006 hasta el 31/12/2014, cuando según sus argumentos tenía la condición de contratada; y **b)** Solicita el pago de beneficios sociales (escolaridad, vacaciones y aguinaldos fiestas patrias y navidad) e intereses legales.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1399-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 01 de Junio de 2015, indicando, refiere que se ha revisado la base de datos del sistema integral de gestión municipal, módulo de recursos humanos, comprobándose que la señora Guevara Rivera, María Petronila se encuentra registrado como Contrato Administrativo de Servicios "CAS" (Concurso Público, III Convocatoria 2011) y que se encuentra de baja a efecto del termino de contrato de fecha de cese 31 de Julio de 2012.

Que, la Oficina de Logística, a través de la Unidad de Servicios Auxiliares, mediante N° Informe N° 213-2015-RTR-OL-USA/MPP, señala que la recurrente prestó los siguientes servicios:

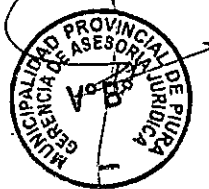
- o **SNP:** de enero a noviembre 2007; de enero a abril 2008; y se le canceló como gastos de inversión.
- o **CAS:** de julio a diciembre 2008; de abril a diciembre 2009; marzo a mayo 2010; enero a abril 2011, junio a agosto 2011.
- o **Servicios por Terceros:** setiembre, noviembre y diciembre 2012, enero a setiembre 2013; de noviembre a diciembre 2013; del 22 de enero al 28 de febrero del 2014; del 12 de marzo al 30 de abril 2014; de mayo a agosto 2014; del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2014.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1034-2015-OPER/MPP de fecha 18 de Junio de 2015, señala, que el periodo que reclama la demandante MARIA PETRONILA GUEVARA RIVERA, que se le reconozca vínculo laboral, Reintegro de Remuneraciones y pago de beneficios sociales, prestó servicios como Servicios No Personales y como CAS, y para que exista un vínculo laboral se debe tener en cuenta el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, regula también el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, en su Art. 28° dispone que el Ingreso a la carrera de la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del Grupo Ocupacional al cual postulo, Es Nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, además las leyes de presupuesto en forma anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones aplicable

en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local en este año la Ley de Presupuesto del Sector Público Ley N° 30281, para el año fiscal 2015, en su Art.6° ingresos del Personal, señala "Prohíbese en la entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, aguinaldos, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, en tal sentido dicha Oficina deja establecido que el periodo que solicita reconocimiento de vínculo laboral, reintegro de remuneraciones y demás beneficios, la señora MARIA PETRONILA GUEVARA ALMESTAR, ha prestado servicios en la modalidad de Servicios No Personales, CAS, y Servicios por Terceros, resultando improcedente el pedido.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1296-2015-GAJ/MPP de fecha 23 de Junio de 2015, indica, que de conformidad con LEY N° 30281- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su **Artículo 6° - Ingresos del personal** expresamente señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. ..."

- No obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión del recurrente de que se le reconozcan beneficios desde 15/01/2006 al 31/12/2014, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Procesos Técnicos, señala que en ese periodo que el recurrente figura bajo Servicios No Personales (SNP), y bajo el régimen del Contrato Administrativos de Servicios, decreto Legislativo 1017; lo que se colige es que en sus contratos como SNP tenía naturaleza civil, regido por el artículo 1764° del Código Civil "Contrato de naturaleza Civil"; mientras que cuando fue CAS recibió los beneficios que dicho régimen otorga, razón por lo que deviene improcedente atender el pedido del recurrente.
- Teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.
- Corresponde precisar que la recurrente desde el 01-09-2011 hasta el 31-07-2012 ha prestado servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, la misma que es una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma; en dicho sentido dentro de dicho periodo, se encontraba dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios; por lo que, el vínculo laboral que tuvo con este Provincial fue de CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS, y en consecuencia de ello, se encontraba considerada en dicho régimen laboral y con los beneficios sociales que la propia ley le concede; en tal sentido, su pedido resulta ser improcedente.
- Asimismo, cabe considerar que la petición de la recurrente es que se le declare el Vínculo Laboral, ello contraviene lo prescrito en el artículo 12°1 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Artículo 28°2 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público.
- Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad publicado el 1 de octubre de 2007, ha establecido como





precedente de observancia obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio artículo 15 de la norma citada precedentemente señala que "podrá ingresar a la carrera administrativa" lo cual es corroborado con el segundo párrafo del artículo 40 del mencionado reglamento, al señalar que "la entidad gestionará la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad", es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita a posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el artículo 28 del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar, gestionar la provisión (presupuesto), en segundo lugar gestionar la cobertura de una plaza (plaza vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso".

- Como puede apreciarse de la Casación N° 2006-2005 de La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha dejado establecido, que quienes pretendan acceder el ingreso a planilla, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del sector Estatal y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM.

- Asimismo, SERVIR en el Informe Legal N° 0438-2012-SERVIR-GPGSC, indica lo siguiente: "2.3 Sobre este particular, el literal d) del artículo 12° concordado con el artículo 13° del Decreto legislativo N° 274, dispone que el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 28° del reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto."; concluyendo en dicho informe lo siguiente: "3.1 De lo expuesto, se concluye que el ingreso a la administración pública se realiza necesariamente mediante concurso público abierto o proceso de selección, de acuerdo al régimen laboral al cual se pretende acceder. 3.2 Para el acceso a la carrera administrativa vía nombramiento, los funcionarios y servidores deberán cumplir con el procedimiento y las reglas establecidas en las normas indicadas en el presente informe, su no cumplimiento supone la nulidad del acto que constituya dicha relación jurídica y, a su vez, generara responsabilidad administrativa."

Siendo ello así, los requisitos descritos en la Ley, en la sentencia e informe de SERVIR antes señalados, no los cumple la servidora recurrente; en consecuencia de ello resulta improcedente el pedido de incorporación a planilla única de haberes sujeta bajo los alcances del D.Leg 276.

En el presente caso, en atención a los informes técnicos alcanzados, se aprecia que el reconocimiento del tiempo laborado como SNP solicitado por parte de la recurrente, no ha sido realizado mediante concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y en dicha medida el reconocimiento que solicita deviene en improcedente y en consecuencia de ello, deviene en improcedente el reconocimiento de beneficios laborales.

- Esta misma opinión es compartida por OPER y la Unidad de Servicios Auxiliares y la Unidad de Procesos Técnicos en los expedientes de las referencias a), b) y c) respectivamente.

Que, teniendo presente los considerandos expuestos dicha Gerencia, **OPINA**: que se declare **Infundado** el petitorio de la recurrente María Petronila Guevara Rivera, para tal efecto se debe emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de Abril de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el petitorio presentado por recurrente MARIA PETRONILA GUEVARA RIVERA, mediante solicitud de registro N° 015397 del 26/03/2015 y N° 0015397-01-01 de fecha 20 de Mayo de 2015, relacionado a reconocimiento de vínculo laboral por el periodo comprendido del 15/01/2006 al 31/12/2014 y pago de beneficios sociales, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Marín

ALCALDE

